



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003443-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03588-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DEMETRIO FERNÁNDEZ PRADA VELÁSQUEZ**
Entidad : **COMISARÍA DE JESÚS MARÍA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03588-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2023, interpuesto por **DEMETRIO FERNÁNDEZ PRADA VELÁSQUEZ** contra la Carta Informativa notificada el 26 de setiembre de 2023, mediante la cual la **COMISARÍA DE JESÚS MARÍA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de setiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 12 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

1. ***El resultado de la pericia vehicular realizada a los vehículos con placas de estacionamiento A2H628, CAH461 y BGJ568, los cuales estuvieron involucrados en el incidente mencionado en el Acta de Intervención N° 221 de la Comisaría PNP Jesús María. con fecha 09/04/2023, que sirve como sustento para corroborar la existencia del accidente de tránsito que se menciona en la acusación correspondiente.***
2. ***Se me brinde la información sobre a qué área de la Comisaría PNP Jesús María se encontraba asignado el efectivo SO.3RA.PNP DONAL CARRANZA CHUQUICAUHUA, a las 00:00 horas del 09/04/2023, considerado como el interviniente en este caso, quien sería el efectivo que constató la conducta infractora que se describe en el Acta de Intervención mencionada, especificando cuál era su función respecto a los hechos.***
3. ***Se me brinde la información sobre a qué área de la Comisaría PNP Jesús María se encontraba asignado el efectivo SO.PNP ROGELIO TORRES PEREZ, con CIP N° 30914074, a las 00:00 horas del 09/04/2023, quien impone la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 13943306, especificando cuál era su función en el caso comentado.***
4. ***Se me brinde los datos del denunciante de la conducta infractora supuestamente detectada (persona que pone en conocimiento del hecho punible al efectivo de tránsito que se encontraba en la comisaría).***

5. La copia de la PIT N° 13943306, emitida por el SO.PNP ROGELIO TORRES PEREZ.

A través de la Carta Informativa notificada el 26 de setiembre de 2023, la entidad señala que: *“Sobre particular se hace conocimiento que la mencionada solicitud de fecha 12 de setiembre 2023 se derivó a asesoría jurídica para que un breve plazo emita la respuesta acerca del mencionado documento. DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 21° DE LA LEY N° 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. QUEDA UD., DEBIDAMENTE NOTIFICADA, PARA LA CUAL FIRMO EN SENAL DE ENTERADO”* (sic).

El 18 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 003230-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. Hasta la fecha de la presente resolución la entidad no remitió el expediente administrativo ni formuló de sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de

¹ Resolución de fecha 03 de noviembre de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 09 de noviembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

- “(…)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

- “(…)
8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3 Respecto a la información solicitada

Al respecto, el recurrente con fecha 12 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

- 1. El **resultado de la pericia vehicular** realizada a los vehículos con placas de estacionamiento A2H628, CAH461 y BGJ568, los cuales estuvieron involucrados en el incidente mencionado en el Acta de Intervención N° 221 de la Comisaría PNP Jesús María. con fecha 09/04/2023, que sirve como sustento para corroborar la existencia del accidente de tránsito que se menciona en la acusación correspondiente.*
- 2. Se me brinde la **información sobre a qué área de la Comisaría PNP Jesús María se encontraba asignado el efectivo SO.3RA.PNP DONAL CARRANZA CHUQUICAUHUA, a las 00:00 horas del 09/04/2023, considerado como el interviniente en este caso, quien sería el efectivo que constató la conducta infractora que se describe en el Acta de Intervención mencionada, especificando cuál era su función respecto a los hechos.***
- 3. Se me brinde la **información sobre a qué área de la Comisaría PNP Jesús María se encontraba asignado el efectivo SO.PNP ROGELIO TORRES PEREZ, con CIP N° 30914074, a las 00:00 horas del 09/04/2023, quien impone la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 13943306, especificando cuál era su función en el caso comentado.***
- 4. Se me brinde los **datos del denunciante de la conducta infractora supuestamente detectada** (persona que pone en conocimiento del hecho punible al efectivo de tránsito que se encontraba en la comisaría).*
- 5. La **copia de la PIT N° 13943306, emitida por el SO.PNP ROGELIO TORRES PEREZ.***

A través de la Carta Informativa notificada el 26 de setiembre de 2023, la entidad señala que: “Sobre particular se hace conocimiento que la mencionada solicitud de fecha 12 de setiembre 2023 se derivó a asesoría jurídica para que un breve plazo emita la respuesta acerca del mencionado documento. DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 21º DE LA LEY N° 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.QUEDA UD., DEBIDAMENTE NOTIFICADA, PARA LA CUAL FIRMO EN SENAL DE ENTERADO” (sic).

Punto 4

Al respecto, el recurrente en el punto 4) solicita lo siguiente: “Se me brinde los datos del denunciante de la conducta infractora supuestamente detectada (persona que pone en conocimiento del hecho punible al efectivo de tránsito que se encontraba en la comisaría)”.

Ahora bien, en relación al tema materia de autos, cabe indicar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se prevé que toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo **que la información afecte la intimidad personal** y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Así, el derecho a la intimidad personal y familiares se encuentran reconocidos en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, dicho instrumento constitucional en el numeral 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho

a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

El Tribunal Constitucional ha relacionado ambos derechos al establecer que el derecho a la intimidad no solo supone la protección de **aquellos datos**, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino que también implica la protección de la potestad del individuo para determinar aquella información que puede divulgarse respecto de sí mismo. Así, en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC ha destacado lo siguiente:

“(...) 22. Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se concluye que, en el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, una persona tiene la capacidad de controlar la divulgación de la información reservada a su esfera más íntima y que desarrolla en su existencia privada.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, define a los **datos personales** como: “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a: “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”.

Asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 de la norma en referencia señala que: “Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley”. En la misma línea, conforme al numeral 13.5 del artículo 13 citado, “Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”; y, el numeral 13.6 de dicho artículo 13 precisa que “En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público”. (subrayado agregado)

Dentro de este contexto normativo, es pertinente hacer referencia al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia (excepciones por confidencialidad), que tiene como propósito proteger aquel dato personal cuya difusión pueda comprometer o afectar la

intimidad personal o familiar de su titular, es decir, no se trata de cualquier dato personal sino solo aquel cuya difusión genere las consecuencias antes señaladas, el que motivará la invocación de la excepción materia de análisis; por lo que dicho pedido contraviene a las normas jurídicas que protegen los datos personales tal como se describió presentemente; en consecuencia el pedido del **punto 4)** no puede entregarse al recurrente por lo que este extremo del recurso de apelación debe desestimarse.

Respecto a los puntos 1, 2, 3 y 5

De autos se puede verificar que la entidad no emitió respuesta con respecto a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente; solamente comunicó que se remitió el requerimiento de información del recurrente al área de asesoría jurídica de la entidad.

Ahora bien, en el expediente del visto se observa que la entidad no ha manifestado y/o acreditado que dicha documentación se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, ante ello cabe citar el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

Tal como se señaló líneas arriba, el artículo 3 de la Ley de Transparencia consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por la presente Ley. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En el caso de autos, se aprecia que la entidad no emitió respuesta con respecto a la solicitud, por lo que se puede concluir que la información es de naturaleza pública y por lo tanto debe entregarse de acuerdo a lo solicitado por el recurrente.

Asimismo, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada por el recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto,

mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar en parte el recurso de apelación presentado en relación a los puntos 1), 2), 3) y 5) y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida³, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **DEMETRIO FERNÁNDEZ PRADA VELÁSQUEZ**; contra la Carta Informativa notificada el 26 de setiembre de 2023, en el extremo referido al **punto 4)**; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

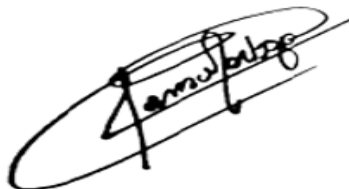
Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DEMETRIO FERNÁNDEZ PRADA VELÁSQUEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISARÍA DE JESÚS MARÍA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información solicitada por el recurrente referido a los **puntos 1), 2), 3) y 5)**; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **COMISARÍA DE JESÚS MARÍA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **DEMETRIO FERNÁNDEZ PRADA VELÁSQUEZ**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución a la **COMISARÍA DE JESÚS MARÍA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** y a **DEMETRIO FERNÁNDEZ PRADA VELÁSQUEZ**, conforme a ley.

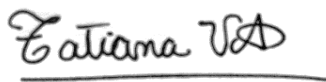
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav